



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: DESIGNACION DE GUARDADOR DE MAYOR DE EDAD.

DEMANDANTE: NOLVIS DEL CARMEN MAESTRE en representacion de EFRAÍN MANJARRÉZ BARRIOS.

RADICACIÓN: 200134089002-2022-00121-00.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial por la señora NOLVIS DEL CARMEN MAESTRE, corresponde al despacho hacer las siguientes precisiones:

La designación de guardador no es una acción a favor de mayor de edad, anteriormente, se tramitaban procesos de interdicción judicial, sin embargo, con la expedición de la ley 1996 de 2019 toda persona mayor de edad con discapacidad tiene capacidad legal plena y acceso a los apoyos requeridos, por ende, conforme lo dispone el artículo 6 de la mencionada norma, *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona...”

En ese orden de ideas, y ante la prohibición expresa de iniciar y continuar procesos de interdicción judicial, corresponde tramitar procesos de adjudicación de apoyo via notarial, y excepcionalmente judicial, (art. 32 *“...Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley...”*) por consiguiente, debe dar aplicación a lo previsto por la Ley 1996 de 2019 artículos 32 y s.s.

Como quiera que a partir de 27 de agosto de 2021 entraron en vigencia los artículos 32 a 43 Ley 1996 de 2019, ya no se tramitan procesos de adjudicación de apoyos transitorios.

En ese orden de ideas, el despacho INADMITE la presente demanda, por no reunir los requisitos de ley, artículo 90-1 C. G. del P., concretamente el consagrado en el artículo 90-1-5 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-5-10 ejusdem Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020 e inciso 2 artículo 8 ibídem, así:

1. Artículo 82-2 ibídem.

- No dirige la demanda contra la persona beneficiaria del apoyo quien debe ser notificada de la misma, conforme lo dispone el artículo 34-1 Ley 1996 de 2019 *“En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley.”*

2. Artículo 82-5 ejusdem.

- Indicar otros parientes cercanos al señor EFRAÍN MANJARRÉZ BARRIOS que puedan tener interés en solicitar la adjudicación de apoyo, o personas (no necesariamente son familiares) que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular, toda vez que podrán adjudicarse distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso, de quienes debe indicar dirección física y electrónica para su vinculación.
- Especificar los apoyos requeridos por señor EFRAÍN MANJARRÉZ BARRIOS, los actos jurídicos a realizar y su tiempo de duración, expresa en el hecho octavo que requiere *“apoyo para la toma de decisiones que generen afectaciones en el ámbito de su salud, su integridad y en todas las esferas de su vida, así como aquellas que puedan producir efectos jurídicos”*, sin embargo, lo hace de manera general, éstos deben ser concretos (artículo 32 Ley 1996 de 2019), máxime que artículo 38-8-a)-e) dispone que en ningún caso, el juez

podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso y la duración de los apoyos y la duración de los mismos.

3. Artículo 82-10 ibídem en concordancia con inciso 4 artículo 6 e inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020 e ibídem.

- Indica la dirección física y electrónica del demandado donde éste recibe notificaciones personales, para tal efecto debe afirmar que es la utilizada por él y como lo obtuvo.
- Acredita haber remitido simultáneamente con la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado a la dirección de correo electrónico o física establecida como lugar donde ésta recibe notificaciones.

4. No aporta poder para actuar.

CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d683fd2565f9dfaf647943a2f91d484322877288696eaf3346e830628f54f2f

Documento generado en 28/04/2022 05:15:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>